



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2032/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2032/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua,
Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el consumo total, anual, bimestral y diario en metros cúbicos para los suministros de agua, del periodo comprendido entre el año 2000 al 2024 para la colonia Xoco, ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.

Porque la Información fue entregada de forma incompleta y deficiente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Consumos, Total, Anual, Bimestral, Diario, Metros Cúbicos, Suministro, Agua Potable, Volúmenes, Cálculo, Medición, Colonia, Xoco, Alcaldía.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral del Agua



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2032/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2032/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información el número de folio 093219025000158.

2. El diez de junio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/000158/2025**, dando así la atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), vengo a interponer recurso de revisión contra la resolución con número de oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000158/2025 de fecha de 10 de junio de 2025 de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), relativa al folio 093219025000158 (véase escrito anexo). Por lo que, agradeceré tenga a bien acordar la interposición del presente recurso y resolver en los términos aquí planteados, garantizando la atención por parte de la SEGIAGUA/SACMEX de conformidad con lo expresamente solicitado en el folio, al advertirse deficiencias en la información proporcionada, en cuanto a las modalidades de suministro, periodos y modalidades claramente establecidos en la petición..”

La parte recurrente hace referencia a un escrito anexo el cual se expone a continuación:

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral del Agua SEGIAGUA
Folio de Solicitud: Acuse solicitud folio 093219025000158

Con fundamento en el artículo 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), vengo a interponer recurso de revisión contra la resolución con número de oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000158/2025 de fecha de 10 de junio de 2025 de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), relativa a lo siguiente bajo el folio 093219025000158:

Reportes, versiones públicas de estudios y/o avisos correspondientes a:

- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro general de agua potable, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.
- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro doméstico, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.
- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro no doméstico, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.
- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro mixto, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el particular, en el citado SEGIAGUA/DEDI/UT/000158/2025, la autoridad provee la información de manera parcial en consideración a que:

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivó por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

No obstante, lo anterior, bajo los principios de máxima publicidad esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, posterior a recabar la información con las Unidades Administrativas que la conforman, hacen de su conocimiento lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan la Dirección de Análisis, Recaudación y Cobranza, se proporciona la siguiente tabla del consumo medido en los años 2018 al 2024 de la colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; en relación a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, identificando Alcaldía, Colonia Año, tipo de Uso, número de cuentas y consumo medido en m³.

ALCALDÍA	COLONIA	AÑO	USO	NUMERO DE CUENTAS	CONSUMO MEDIDO EN M³						ANUAL
					1ER BIM	2DO BIM	3ER BIM	4TO BIM	5TO BIM	6TO BIM	
BENITO JUAREZ	XOCO	2018	DOMESTICO	2,142	51,976	50,990	52,605	55,105	56,330	52,654	319,660
			MIXTO	32	1,702	1,830	1,946	1,877	1,910	1,681	10,848
			NO DOMESTICO	96	38,537	38,676	41,578	43,327	37,251	35,627	234,996
		2019	DOMESTICO	2,231	52,166	54,995	48,474	47,289	47,871	48,207	299,002
			MIXTO	31	1,719	2,675	2,817	8,057	7,918	8,047	31,233
			NO DOMESTICO	94	31,268	33,938	36,288	34,947	29,358	39,126	204,925
		2020	DOMESTICO	2,185	48,773	46,179	47,422	52,175	53,718	51,887	300,154
			MIXTO	29	6,978	4,917	4,917	5,202	8,417	8,461	38,892
			NO DOMESTICO	95	30,047	35,115	29,827	27,884	25,455	25,690	174,022
		2021	DOMESTICO	2,051	49,828	48,486	46,154	46,082	44,766	47,150	282,466
			MIXTO	30	7,881	8,843	7,899	7,899	7,660	8,038	48,220
			NO DOMESTICO	90	25,545	25,064	24,358	22,697	22,980	30,311	155,955
		2022	DOMESTICO	2,161	47,094	53,438	52,327	51,039	53,102	44,063	301,063
			MIXTO	26	7,677	7,463	7,467	7,439	7,562	7,425	45,027
			NO DOMESTICO	93	33,118	26,127	29,698	30,263	28,730	28,461	176,397
		2023	DOMESTICO	2,045	46,843	54,148	48,583	48,046	45,925	48,421	291,966
			MIXTO	26	7,340	7,484	7,418	7,493	7,358	7,007	44,100
			NO DOMESTICO	91	28,568	30,271	27,452	31,462	31,300	30,111	179,164
		2024	DOMESTICO	2,054	48,922	48,352	51,071	50,948	47,809	47,976	295,078
			MIXTO	23	6,960	7,064	7,209	7,106	7,500	7,432	43,271
			NO DOMESTICO	87	27,731	31,052	29,780	29,340	25,221	22,963	166,087

De la resolución brindada, se advierte que el proveído adolece en la justificación de las razones y fundamentos para negar lo requerido, lo cual infringe los derechos humanos de acceso a la información y al agua en la modalidad de disponibilidad, al ser viable proporcionar lo requerido en el folio de origen.

Sobre el particular, la SEGIAGUA invoca el diverso 219 de la LTRCDMX como fundamento para esgrimir que esa autoridad sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no así generar información ad hoc, por lo que en atención al principio de máxima publicidad tuvo a bien proporcionar los datos con que cuenta la Dirección de Análisis, Recaudación y Cobranza en la dependencia de mérito, del año 2018 a 2024.

No obstante, la respuesta carece de fundamentación y, por tanto, motivación, pues contrario a que ahí determina, es procedente brindar la información requerida en los términos de la solicitud, bajo los siguientes razonamientos:

1. Claramente, lo solicitado en el folio 093219025000158 no corresponde al supuesto de información ad hoc como lo indica SEGIAGUA, en la especie, procesamiento de la misma o presentación conforme al interés particular del solicitante. Ello, en virtud de que la autoridad responsable, en primer término, efectúa una interpretación genérica restrictiva del precepto, en infracción a los principios de máxima publicidad e interpretación conforme; en segundo lugar, al ser evidente que lo requerido por el suscrito no encuadra en el supuesto del artículo 2019, pues se trata de información estadística referente al suministro de agua y determinación tarifaria, indispensable para el ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría y/o Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).

2. Lo previsto en el folio 093219025000158, además se encuadra dentro del supuesto de información para consulta directa con carácter obligatorio, en términos del 121 fracción XXXII de la LTRCDMX, por tratarse de estadísticas generadas en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, a difundir con la mayor desagregación posible, incluyendo la fracción LII del mismo numeral.
3. Por otra parte, es aplicable el artículo 123 del citado ordenamiento, mismo que señala que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información sobre temas, documentos y políticas referentes a: títulos y las empresas concesionarias que participan en la gestión del agua (fracción XXI), mecanismos e informes de supervisión del desempeño de las empresas concesionarias que participan en la gestión del agua (fracción XXII); e información sobre las tarifas del suministro de agua potable según los diferentes usos doméstico, no doméstico y mixto por Colonia y Delegación; el método de cálculo, y la evolución de las mismas (fracción XXIII). Sin soslayar que la SEGIAGUA y el SACMEX tienen el carácter de entidad proveedora del servicio público en cuestión.
4. Complementa lo anterior la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en la cual se advierte que lo solicitado corresponde a información material y legalmente necesaria para el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones de SEGIAGUA y SACMEX, especialmente dentro de los instrumentos de política de gestión integral de los recursos hídricos (planeación, participación e información en materia de recursos hídricos, según el Título Tercero de esa Ley, reglamentaria para el goce y ejercicio directos de los derechos al agua e información en la Ciudad de México.
5. También, lo previsto en el Código de Fiscal de la Ciudad de México que en diversos artículos establece la obligación del SACMEX de registrar el consumo de agua y determinar los promedios en el marco de las atribuciones directas o complementarias para la determinación de tarifas y fiscalización, entre otros, sus artículos 58 fracción IV, 72, 73 fracciones II, V y IX (registro cronológico de las mediciones del consumo de agua), 82, 86 fracciones II y III, 172.

En lo tocante al derecho humano al agua bajo la modalidad de acceso a la información, reconocido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11 del Protocolo de San Salvador, 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de 9 apartados E y F, junto con 16 apartado B en la Constitución Política de la Ciudad de México; debe tenerse en consideración lo señalado en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, particularmente:

II. Contenido normativo del derecho al agua

10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no

sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el **derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.**

Obligaciones básicas

37. En su Observación general N° 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y **transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados;** el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;

g) Vigilar el **grado de realización, o no realización,** del derecho al agua;

IV. Violaciones

44. Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación:

c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; **iii) no vigilar el grado de realización del derecho al**

agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

V. Aplicación en el plano nacional

Legislación, estrategias y políticas

47. El deber de adoptar medidas claramente impone a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia o plan de acción nacional para asegurar el ejercicio del derecho al agua. La estrategia debe: a) basarse en la normativa y los principios de derechos humanos; b) abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las obligaciones correspondientes de los Estados Partes; c) definir objetivos claros; d) fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución; e) formular políticas adecuadas, con los niveles de referencia y los indicadores correspondientes. La estrategia también deberá responsabilizar del proceso a instituciones específicas; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas; y establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de la estrategia. Al formular y aplicar las estrategias nacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes deberán hacer uso de la asistencia técnica y de la cooperación de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase más adelante la parte VI).

48. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

Indicadores y niveles de referencia

53. Para asistir en este proceso de vigilancia, las estrategias o planes de acción deberán contener indicadores sobre el derecho al agua. El objeto de los indicadores consistirá en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Los indicadores deben referirse a los distintos componentes de un agua adecuada (como la suficiencia, la salubridad y aceptabilidad, la asequibilidad y la accesibilidad), desglosarse según los ámbitos de discriminación prohibidos y abarcar a todas las personas que vivan en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control. Para obtener

orientación respecto de los indicadores apropiados, los Estados Partes podrán aprovechar la labor que llevan a cabo la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Recursos y rendición de cuentas

56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; **b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas**; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.

De la mencionada Observación General se deriva que, además de corresponder lo requerido en el folio con información indispensable para el ejercicio de las facultades conferidas a la SEGIAGUA y/o SACMEX, lo es también en cuanto al cumplimiento del derecho al agua y saneamiento, bajo la prerrogativa de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Sin ignorar que la disponibilidad de los datos, estadísticas o informaciones en cuestión resultan de carácter necesario para la observancia de ese derecho humano, al ser indispensables para la adopción de políticas, indicadores y niveles de referencia, al igual que recursos y rendición de cuentas.

Por lo anterior, lo esgrimido en el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000158/2025 no sólo implica infracciones al marco legal y de derechos relativo al acceso a la información, sino que la negativa de proporcionar en términos de lo requerido en el folio implica **violaciones directas a la Constitución**, pues como establece explícitamente en su artículo 1°, párrafo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezca la ley, en este caso, por cuanto al derecho humano al agua y saneamiento.

El cumplimiento directo al derecho humano de acceso a la información y su vertiente en la accesibilidad relativa al agua, son materia de estudio en el presente recurso, al denunciarse que las omisiones atribuidas a la SEGIAGUA y SACMEX se materializan como “ausencia de

conducta y falta de actuar”¹ (bajo la consecuencia jurídica de **falta de fundamentación en lo reclamado**) de órganos en los que, por mandato constitucional, corresponde explícitamente respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

Por lo anterior, agradeceré tenga a bien acordar la interposición del presente recurso y resolver en los términos aquí planteados, garantizando la atención por parte de la SEGIAGUA/SACMEX de conformidad con lo expresamente solicitado en el folio 93219025000158 al advertirse deficiencias en la información proporcionada, en cuanto a las modalidades de suministro, periodos y modalidades claramente establecidos en petición.

Reciba un cordial saludo.

Ciudad de México a 23 de junio de 2025

4. El veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente y al Sujeto obligado para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que ambas lo hicieran.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de junio de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de junio, es decir, al noveno día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Reportes, versiones públicas de estudios y/o avisos correspondientes a:

- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro general de agua potable, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.

- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro doméstico, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.

- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro no doméstico, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.

- Consumos total anual, bimestral y diario en metros cúbicos para suministro mixto, especificando el número de cuentas o tomas a partir de las cuales se contabilizaron esos volúmenes y, según el caso, método de obtención (cálculo promedio o medición), reportados en cada uno de los años y/o ejercicios fiscales de 2000 a 2024 para la colonia catastral A030367 (Xoco), ubicada en la Alcaldía Benito Juárez.”... (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

Después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan la Dirección de Análisis, Recaudación y Cobranza, se proporciona la siguiente tabla del consumo medido en los años 2018 al 2024 de la colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; en relación a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, identificando Alcaldía, Colonia Año, tipo de Uso, número de cuentas y consumo medido en m³.

ALCALDÍA	COLONIA	AÑO	USO	NÚMERO DE CUENTAS	CONSUMO MEDIDO EN M³						ANUAL
BENITO JUÁREZ	XOCO	2018	DOMESTICO	2,142	51,976	50,990	52,605	55,105	56,330	52,654	319,660
			MIXTO	32	1,702	1,830	1,848	1,877	1,910	1,681	10,848
			NO DOMESTICO	96	38,537	38,676	41,578	43,327	37,251	35,627	234,996
		2019	DOMESTICO	2,231	52,166	54,995	48,474	47,289	47,871	48,207	299,002
			MIXTO	31	1,719	2,675	2,817	8,057	7,918	8,047	31,233
			NO DOMESTICO	94	31,268	33,938	36,288	34,947	29,358	39,126	204,925
		2020	DOMESTICO	2,185	48,773	46,179	47,422	52,175	53,718	51,887	300,154
			MIXTO	29	6,978	4,917	4,917	5,202	8,417	8,461	38,892
			NO DOMESTICO	95	30,047	35,115	29,827	27,888	25,455	25,690	174,022
		2021	DOMESTICO	2,051	49,828	48,486	46,154	46,082	44,766	47,150	282,456
			MIXTO	30	7,881	8,843	7,899	7,899	7,660	8,038	48,220
			NO DOMESTICO	90	25,545	25,064	24,358	22,697	27,980	30,311	155,955
		2022	DOMESTICO	2,161	47,094	53,438	52,327	51,039	53,102	44,063	301,063
			MIXTO	26	7,677	7,463	7,467	7,433	7,562	7,425	45,027
			NO DOMESTICO	93	33,118	26,127	29,698	30,263	28,730	28,461	176,397
		2023	DOMESTICO	2,045	46,843	54,148	48,583	48,046	45,925	48,421	291,966
			MIXTO	26	7,340	7,484	7,418	7,493	7,358	7,007	44,100
			NO DOMESTICO	91	28,568	30,271	27,452	31,462	31,300	30,111	179,164
		2024	DOMESTICO	2,054	48,922	48,352	51,071	50,948	47,809	47,976	295,078
			MIXTO	23	6,960	7,064	7,209	7,106	7,500	7,432	43,271
			NO DOMESTICO	87	27,731	31,052	29,780	29,340	25,221	22,963	166,087

Finalmente, dicha solicitud se atiende en términos de los artículos, 2, 199; 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la demás normatividad invocada en el presente documento.

De la captura de pantalla expuesta se destaca:

- El registro de consumo medido en metros cúbicos de la **Alcaldía Benito Juárez** y de la Colonia **Xoco**.
- El registro resalta el número de cuentas clasificados por uso: **Doméstico, Mixto y No doméstico**.
- El registro resalta los **seis bimestres** de consumo del periodo comprendido entre el año **2018 y hasta el 2024**, así como el registro **anual**.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular, como **agravios**:

- **Primero:** Que la información no se atiende conforme a lo solicitado; y
- **Segundo:** Que dicha respuesta otorgada, denota insuficiencia en cuanto a la fundamentación.

Es por ello que, a la luz de las inconformidades relatadas en el considerando anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado atiende a la solicitud de información de una forma deficiente; corresponde adentrarse a la normatividad que se expondrá a continuación y en conjunto con la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, ello virtud de reforzar el sentido por el cual se determinó resolver el presente recurso de revisión:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato** contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

⁵ **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

sujetos o que **en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, cabe resaltar que la respuesta del Sujeto Obligado (Véase Pág. 16), contiene el registro de los seis bimestres del consumo medido en metros cúbicos de la Alcaldía Benito Juárez y de la colonia Xoco comprendido entre el año **2018 y hasta el 2024**, así como el registro anual, sin embargo, en la solicitud de información de la parte recurrente (Véase Pág. 15), expresa y específicamente requiere dicha información del periodo comprendido entre el año **2000 y hasta el 2024**, lo que provoca que, la *litis* entre las partes **subsista**, al tenor de que aún no ha sido atendida la solicitud de información de forma fehaciente, en virtud de que en la respuesta no se aprecia lo requerido del periodo comprendido del año **2000 al 2017** sin olvidar que, el Sujeto Obligado **omitió** profundizar y argumentar sobre las razones de esta situación.

Al respecto cabe recordar lo que establece la **Ley de Archivos** de la Ciudad de México:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta

Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los

sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:*

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, **de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.**
- Los sujetos obligados deberán **producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.**
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Por su parte, la “**Circular Uno 2019**”, Normatividad en materia de Administración de Recursos”, establece:

[...]

9.5.12 La Baja Documental es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios:

administrativos, legales, fiscales o contables; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo:

I.- El Área Generadora de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad en coordinación con la Unidad de Archivo de Concentración y la Unidad Coordinadora de Archivos revisará las caducidades de la documentación bajo su resguardo, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental vigente, con el objetivo de identificar la documentación que ha concluido su período de guarda.

II.- El Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.

III.- El COTECIAD al recibir los inventarios y la solicitud de valoración documental formará un Grupo de Trabajo integrado por los representantes del órgano interno de control, el área jurídica, el área financiera, la unidad coordinadora de archivos, el área generadora de la documentación y los especialistas, internos o externos, que se consideren necesarios, para llevar a cabo el proceso de valoración documental y presentar al COTECIAD el resultado del mismo.

IV.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental realizará el cotejo de inventarios y documentación física en su totalidad o por muestreo, dependiendo del volumen de documentos a valorar.

V.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental presentará al COTECIAD el resultado de la valoración documental mediante un informe y una memoria fotográfica.

VI.- El COTECIAD emitirá el Dictamen de Valoración Documental y elaborará la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva.

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- La **Baja documental** es la eliminación de aquellos documentos que **hayan prescrito en su vigencia administrativa**, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
- El **COTECIAD**, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la **valoración y gestión documental**.
- Cada Sujeto obligado debe **promover la baja documental** de los expedientes que integran las series documentales **que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación**, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- El **Área Generadora** elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: **el de concentración, el de trámite y el histórico**; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia

documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que la Secretaría de Gestión Integral del Agua no acreditó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de **concentración, general e histórico**. En tal virtud, la Secretaría debió de realizar una búsqueda de forma amplia, exhaustiva y razonable en sus respectivos archivos de concentración y el histórico, además del de trámite, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de forma amplísima a quien es solicitante. Situación que para este caso en particular no aconteció de esa forma, por lo que lo procedente es ordenarle a la Secretaría de Gestión Integral del Agua antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México **que lleve a cabo la búsqueda en esos Archivos**.

En este orden de ideas, se considera que la Secretaría no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, al no señalar expresamente como la realizó, incumpliendo así lo establecido en el **criterio 04/24⁶**, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Asimismo cabe precisar que en cuanto al procedimiento de declaración de inexistencia de la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

⁶ consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a)** La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.

- b)** Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c)** En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- d)** En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se pronunció el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante el Criterio **02/17**, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este orden de ideas, si después de realizar una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, incluyendo su archivo histórico y de concentración, la Secretaría no localizase la información solicitada, deberá formalizar la inexistencia de la información, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Ahora, de la respuesta otorgada por la Secretaría (Véase Pág. 15) esta Ponencia determina que, en ningún momento se coartó el Derecho Humano Constitucional de la parte recurrente, ya que si bien, la parte recurrente en su solicitud redactó

la forma en la cual desea la información, el Sujeto Obligado entregó la información correspondiente a los años 2018 a 2024 **tal cual la almacena en sus archivos**, encontrándose apegado a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁷** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁷ Consultable en:

<https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion de criterios de interpretacion del pleno del INAI.pdf>

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si la Secretaría atendiera a lo requerido de forma específica y a apetencia de la parte recurrente, implicaría un procesamiento de información, generando así un documento **ad hoc** para atender los requerimientos planteados, situación a la que no están obligadas las autoridades.

Es a razón del párrafo que antecede y en conjunto con lo hasta ahora expuesto, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de forma amplísima de la parte recurrente en el presente asunto y, derivado de las documentales que obran en el expediente, es evidente que el Sujeto Obligado **omitió**, turnar a cada una de sus áreas competentes las cuales pudieran detentar información respecto de la solicitud de información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo establece su Manual Administrativo, de las cuales en este caso en particular destacan:

- La Dirección de Hidrometría y Gestión de la Operación.
- La Subdirección de Telemetría.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Automatización de Agua Potable.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Proceso y Acceso a la Información Hidrométrica.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Seguimiento a Concertación con Alcaldías.
- Subdirección de Concertación con Alcaldías.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Validación de la Información.

De las áreas anteriormente citadas, se pueden apreciar de mejor manera sus atribuciones conforme a las siguientes capturas de pantalla:

PUESTO: Dirección de Hidrometría y Gestión de la Operación.

FUNCIONES:

- Coordinar mecanismos de mejora, actualización, modernización de los sistemas existentes, análisis de datos y generación de información estratégica en el manejo y operación de la infraestructura de agua potable, drenaje, tratamiento y reúso.

PUESTO: Subdirección de Telemetría.

FUNCIONES:

- Supervisar las acciones necesarias para mantener los sistemas de telemetría de la infraestructura hidrométrica de la Ciudad de México de la red de agua potable, drenaje, tratamiento, reúso y sistema de lluvias de la Ciudad de México.
- Evaluar mecanismos de actualización, modernización y mejora de los sistemas existentes, análisis de datos y generación de información estratégica en el manejo y operación de la infraestructura de agua potable, drenaje, tratamiento, reúso y sistema de lluvias.
- Supervisar las reuniones con las áreas de la Dirección General de Agua Potable y Drenaje, a fin de atender las necesidades derivadas de implementar la medición y transmisión de la información (telemetría), instrumentar y vigilar el programa de Mantenimiento, determinando los sitios dónde se implementarán los componentes y/o mecanismos para este fin.
- Supervisar la elaboración de especificaciones y términos de referencia de los equipos y/o materiales que se soliciten para la aplicación de las nuevas tecnologías de la infraestructura telemetría de agua potable, drenaje tratamiento, reúso y sistema de lluvias, definiendo las propuestas de la instrumentación y equipo a emplear, la actualización, modernización y mantenimiento de la infraestructura hidrométrica aplicables en el programa de Medición y Transmisión de la Información (telemetría).

- Supervisar las acciones necesarias para que los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento, reúso y lluvias, cuenten con los sistemas de transmisión de la información telemétrica con tecnología de vanguardia, para el buen manejo de los parámetros hidráulicos generados., así como para implementar, mantener y actualizar el hardware y software, incluye la adquisición de información, la
- Supervisar la operación del equipo para la transmisión de la información (telemetría) del suministro de agua potable a la población por medio del sistema SCADA (caudal, nivel y presiones), así como del drenaje, plantas de tratamiento, reúso y sistema de lluvias.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Automatización de Agua Potable

- Revisar la operación del equipo para la transmisión de la información (telemetría) del suministro de agua potable a la población por medio del sistema SCADA (caudal, nivel y presiones), así como del drenaje, plantas de tratamiento, reúso y sistema de lluvias.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable

FUNCIONES:

- Operar el funcionamiento de la infraestructura hidrométrica que hay en la red hidráulica de agua potable, a fin de que los caudales, las presiones y los niveles, sean datos precisos.
- Obtener los caudales diarios que proporcionan las diferentes fuentes de Abastecimientos de agua potable a la Ciudad, para informar el estado en que se encuentra el suministro de agua a los habitantes de la Ciudad de México.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Proceso y Acceso a la Información Hidrométrica.

- Integrar un “Lago de datos” y un almacén de históricos que permitan satisfacer las necesidades de información y de analítica al interior del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, incluyendo una base de metadatos.
- Producir estadísticas, indicadores de gestión e informes, así como visualizadores de la información que se genera, ya sea en tiempo real, o en forma periódica, en los diferentes procesos de gestión del agua que se llevan a cabo en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Actualizar de forma permanente las Bases de Datos y las Tecnologías de Información que conforman y soportan el Sistema de Información del Agua.
- Inventariar en forma sistemática y periódica la Infraestructura Hidráulica existente.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Seguimiento a Concertación con Alcaldías

- Coordinar con las áreas la problemática hidráulica existente en las 16 Alcaldías, y las zonas conurbadas del Estado de México en los límites territoriales con la Ciudad de México; y dar el seguimiento a la problemática hasta su desahogo y solución.

Puesto: Subdirección de Concertación con Alcaldías

- Gestionar la diversa correspondencia de las peticiones y/o quejas en materia de servicios hidráulicos que realizan las diferentes Alcaldías, Dependencias, Organismos Públicos y Privados y Órganos Políticos.
- Coordinar con las Alcaldías y las áreas internas del Sistema en consensos vecinales, llevando a cabo acuerdos que permitan la solución a sus necesidades hidráulicas, evitando cualquier manifestación que ponga en riesgo a la ciudadanía.
- Dar atención a las peticiones de las diversas Alcaldías, Dependencias y Comités Vecinales, en materia de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Validación de la Información.

FUNCIONES:

- Actualizar de forma permanente las bases de datos y las tecnologías de información que conforman y soportan el Sistema de Información del Agua.
- Inventariar en forma sistemática y periódica la infraestructura hidráulica existente.
- Comprobar la calidad de los datos recibidos de los Sistemas de Supervisión, Control y Adquisición de Datos (SCADA) o los equipos de medición.

En este sentido, es claro que la respuesta que brinda la Secretaría **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con apoyo de las áreas expuestas anteriormente mismas que pueden detentar lo requerido.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sin omitir a la Dirección de Hidrometría y Gestión de la Operación, la Subdirección de Telemetría, la Jefatura de Unidad Departamental de Automatización de Agua Potable, la Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable, la Jefatura de Unidad Departamental de Proceso y Acceso a la Información Hidrométrica, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Seguimiento a Concertación con Alcaldías, la Subdirección de Concertación con Alcaldías y la Jefatura de Unidad Departamental de Validación de la Información.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá otorgar a la parte recurrente en el máximo grado de desagregación posible, todo lo relacionado respecto del periodo comprendido entre el año 2000 al 2017; todo lo anterior, con el objeto de que realice una búsqueda de manera amplia, exhaustiva y razonable de la información y entregarla conforme al desglose solicitado por la parte recurrente; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.